

En la ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro, a los 6 días del mes de febrero del año 2026, siendo las 10:05 horas, se da inicio a la audiencia fijada en autos caratulados **A.H.A. S/ CONDENA PRISIÓN EFECTIVA EXPTE. PUMA V.**, en trámite por ante el Juzgado de Ejecución Penal Nro. 8 de Viedma a cargo de la Dra. Shirley A. González y ante mí, Secretaria, Dra. María Laura Colombo, en los términos de la Acordada STJ 18/2017, Ley 5020 y Acordada N° 47/21 STJ, a través del sistema de videoconferencia "Zoom". Se encuentran presentes el condenado H.A.A. D.2., su Defensa, Dra. Claudia Pichiñan, y, en representación del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Guillermo Ortiz, Fiscal. Se hace saber a las partes que la presente audiencia será registrada en audio y video. Oídas las partes, las constancias obrantes en autos y de conformidad con la aplicación armónica de lo establecido en los arts. 3º y 4º, de la Ley n° 24.660, los arts. 40º y 41º de la Ley n° 3008 , el art. 62º de la Ley Orgánica n° 5190 y el art. 28º de la Ley 5020, ésta judicatura ha sido creada a los efectos de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales (art. 75º inc. 22 de la CN), las leyes y las normas administrativas,

Por ello,

LA JUEZA DE EJECUCION PENAL N° 8

RESUELVE:

Primero: No hacer lugar al recurso interpuesto por la Defensa contra la Sentencia de fecha 11/11/2025, por la cual se modificó el cómputo de pena del condenado H.A.A. D.2., ratificando el mismo, por considerar que 1) El cómputo de pena en crisis ha sido realizado en el marco de las facultades conferidas por el Artículo 257 del Código Procesal Penal de Río Negro, al Juez de Ejecución, sin afectarse la seguridad jurídica, toda vez que el nombrado ha sido condenado mediante Sentencia de fecha 25/10/2023, por un hecho cometido en 2020, siendo la ley vigente en dicho momento la Ley 24.660, con la modificación introducida por la Ley 27.375, 2) La condena objeto de ejecución no es la que resulta del cómputo de pena, sino la impuesta por la sentencia ejecutoria, no siendo el cómputo de pena un medio para rectificar, complementar, limitar o modificar los alcances de la ley vigente al momento del hecho, 3) La Ley vigente al momento del hecho veda la posibilidad de acceder a beneficios previstos por la Ley 24.660, en los términos de lo establecido por el Art. 56 bis del mismo cuerpo legal y por el Artículo 14 del Código Penal, por cuanto tratándose de un error debe ser corregido, caso contrario se desvirtuaría la ley vigente al momento del hecho que motivó la sentencia y el art. 229 de la ley 24660 en su carácter de ley complementaria del código

Penal en lo que respecta al cómputo de pena, y demás fundamentos esgrimidos en el marco de la presente audiencia.

Segundo: Registrar y notificar, dejándose constancia que las partes han quedado notificadas en el marco de la presente audiencia.